

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3222/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

03 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La falta de respuesta.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y de remitir informe de contestación al presente recurso.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Se **apercibe**.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3222/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3222/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140289122000212**, recibida oficialmente el 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRD0290922.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3222/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

Cabe señalar que en atención al Memorándum CMS/101/2222 signado por la entonces Comisionada en el cual se remiten diversos asuntos a la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto, ello con la finalidad de que sean retornados a alguna de las ponencias restantes.

En ese sentido, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión en comento, mismo que **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2967/2022, el día 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha oficial de presentación de la solicitud:	18/mayo/2022
Término para notificar la respuesta:	30/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/mayo/2022
Concluye término para interposición:	20/junio/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión y anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DEL PORQUÉ EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ESTUVO RECIBIENDO UN SUELDO DE EMPRESA PRIVADA AL MISMO TIEMPO QUE FUE FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA YA QUE CUANDO FUE DIRECTOR DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN EL PERIODO 2018-2021, ESTUVO LABORANDO COMO DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y AHORA COMO REGIDOR EN EL PERIODO 2021-2024.

2.- POR TANTO, SOLICITO A JOSE NABI MEDINA ARECHIGA QUE RINDA CUENTAS DOCUMENTADAS DE HASTA EL ÚLTIMO PESO QUE RECIBIÓ DURANTE ESAS 53 SEMANAS QUE ESTUVO DE ALTA EN LA SUPUESTA EMPRESA GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, Y SUS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO SUS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIALES DESDE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO COMO DIRECTOR Y/O REGIDOR DESDE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR, MAYO DE 2022.

3.- SOLICITO A SAT Y HACIENDA UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EMITIDA POR LA UIF DE ESTE FUNCIONARIO ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

4.- SOLICITO A LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN, FISCALIA ESTATAL Y FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UN INFORME DE LOS ANTECEDENTES DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

5.- SOLICITO AL SESNA Y CPC-SNA, INTERVENGA EN LA PRESENTE GESTIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LA CITA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA REMISIÓN DE UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DONDE ACLARE E INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

6.- DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SOLICITO LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS MISMAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ASÍ COMO UN INFORME DONDE DIAGNOSTIQUE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

7.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, SOLICITO UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN BAJO PREVIO DIAGNÓSTICO, DONDE DETERMINE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

SOLICITO TODO DOCUMENTADO, QUE SE APRECIE UNA EFECTIVA, EFICAZ Y EFICIENTE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN



*DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN. SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SHCP, y CNBV Y QUE ME ENTREGUE TODA LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR EL PROBABLE ACTO DE CORRUPCIÓN DE ESTE FUNCIONARIO, MÁXIME PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE TALA SON CONOCIDOS POR PERTENECER AL CRIMEN ORGANIZADO Y ESTE COMPA NO ES LA EXCEPCIÓN, PORQUE EN LAS CALLES SE LE CONOCE.” (Sic)*

Así la inconformidad del recurrente, versa en que no ha recibido respuesta a la solicitud.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del 84.1 de la Ley, y además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

***Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

***“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta***

*...*

*3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.” (Sic)*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en

la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3222/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HKGR